



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 224-2017-IPD-P

Lima, 13 de Setiembre de 2017

VISTOS:

El informe del Órgano Instructor N° 068- 2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 31 de agosto de 2017 correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado mediante Expediente N° 76-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 076-2016-ST-UP/OGA-IPD de fecha 09 de setiembre de 2016, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Peruano del Deporte efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante acto administrativo de fecha 12 de setiembre de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la persona de OMAR EDILBERTO COVEÑAS FLORES y ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA por presunta infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD, tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su modificatoria, en adelante la Ley N° 27815;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 068-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 31 de agosto de 2017, el Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el Informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA y OMAR EDILBERTO COVEÑAS FLORES con fecha 12 y 13 de setiembre respectivamente, hicieron el uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo los argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, no existiendo por ello actuación pendiente de realizar;

Que, el Anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la Responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La Sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ente quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, de la revisión del Informe N° 068-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 31 de agosto de 2017 remitido por el Órgano Instructor, se verifica que recomienda la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR CIENTO VEINTE (120) DIAS al procesado ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA, por advertirse mayor concurrencia de circunstancias agravantes; y una sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR SESENTA (60) DIAS al procesado EDILBERTO COVEÑAS FLORES, por advertirse la mayor concurrencia de circunstancias;



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Que, sin embargo, es necesario señalar que el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, siendo así ello, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, no se encuentra conforme con el informe del Órgano Instructor, en el extremo referido al criterio asumido para graduar la sanción propuesta; por lo que considera necesario analizar la misma a efectos de verificar si se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad; partiendo del hecho de que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales;

Que, a este respecto, es menester precisar que en el numeral 36 de la Resolución N° 00131-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, SERVIR señala que "la facultad disciplinaria del empleador no es de carácter absoluto, con lo cual esta no puede ser ejercida en forma arbitraria; Por lo tanto, el empleador, una vez acreditada la falta imputada al trabajador, debe tener en consideración para determinar el tipo de sanción, la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador o las circunstancias en que se presentaron los hechos";

Que, en ese sentido, cabe señalar que la imposición de una sanción frente a la comisión de una falta debidamente acreditada debe ir en proporción a la misma, y en consecuencia debe ser razonable tal como lo consagra el numeral 1.4 del artículo IV sobre los Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, concordante con el numeral 3) del artículo 246° del mismo cuerpo normativo, evidenciándose que, en efecto, el Órgano Instructor no ha sopesado la totalidad de los hechos que enmarcan el caso materia de análisis;

Que, en ese orden de ideas, si bien la falta cometida se encuentra debidamente tipificada y acreditada, para este Órgano Sancionador corresponde que se imponga una sanción, que respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad y que no resulte excesiva, razón por la cual resulta necesario apartarnos de la recomendación del Órgano Instructor en el Informe Instructor N° 068-2017-UP-INS-PAD/IPD, en el extremo referido a la sanción propuesta para imponer a los procesados OMAR EDILBERTO COVEÑAS FLORES y ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA;

Que, estando a lo antes expuesto se debe tener en cuenta que si bien el Órgano Instructor en su Informe Instructor N° 068-2017-UP-INS-PAD/IPD ha tomado en consideración para efectos de graduar la sanción propuesta, los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil; también es que como consecuencia de una apreciación integral de los hechos, este Órgano Sancionador considera que la infracción cometida por el procesado ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA no habría tenido una motivación necesariamente intencional, en tanto y en cuanto, no resulta lógico ni razonable determinar dicho elemento por ser de carácter subjetivo, ni mucho menos se puede presumir de manera automática su existencia; toda vez que en su condición de Director de la Dirección Nacional del Deporte Afiliado DINADAF, por razones de especialidad de sus funciones no le resultaba necesariamente exigible conocer al detalle las normas relacionadas al sistema de gestión de recursos humanos; por otro lado, en lo que respecta al procesado OMAR EDILBERTO COVEÑAS FLORES, este Órgano Sancionador considera que si bien actuó con negligencia, esta no necesariamente debe ser considerada como grave, toda vez que conforme se desprende de los fundamentos de la Resolución N° 1850-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala emitida por SERVIR, no existía impedimento legal para efectuar la rotación de dicha servidora, sino únicamente se advierte la falta de motivación adecuada que acarreó su nulidad; en ese orden de ideas, es necesario proceder a la reducción de la sanción propuesta por el órgano instructor;





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Que, asimismo, se verifica que el procesado OMAR EDILBERTO COVEÑAS FLORES, con fecha 13 de setiembre de 2017 mediante Expediente con Registro N° 26809 presenta alegatos, en los que formula cuestionamiento al informe del órgano instructor señalando entre otros que "al mero trámite de una denuncia penal (que no es cosa juzgada) le atribuyen calidad de indicio suficiente para acreditar responsabilidad";

Que, en tal sentido, es pertinente señalar el artículo 91° in fine del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que establece expresamente que la responsabilidad administrativa disciplinaria es independiente de las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia; bajo ese contexto, las actuaciones realizadas por el ministerio público y/o poder judicial no impiden, ni limitan, ni restringen el ejercicio de la potestad disciplinaria y facultad sancionadora de esta presidencia, máxime si la misma NO se encuentra sustentada en la existencia de un proceso penal que aún se encuentra en trámite, ni constituye por sí mismo un medio probatorio que acredite la responsabilidad de los procesados, conforme se ha precisado en el numeral 10 del Informe del Órgano Instructor.

En cuanto a la prescripción deducida por el procesado y reiterado en su escrito de alegatos de fecha 13 de setiembre de 2017, nos remitimos a lo señalado por el Órgano Instructor en el Informe N° 068-2017-UP-INS-PAD/IPD;

Que, adicionalmente, en relación a los cuestionamiento sobre la competencia del órgano instructor por parte de lo dicho por el procesado, es pertinente señalar, que, conforme es de verse en el informe de precalificación, la secretaría técnica del PAD determinó en su momento que la probable sanción a imponerse sería la destitución y/o resolución contractual en consecuencia, de conformidad con el artículo 93° literal c) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la función del Órgano Instructor recaía en la Unidad de Personal no en el superior Jerárquico; en consecuencia, no se advierte vulneración alguna a las competencias establecidas en dicha normativa; no correspondiendo además declarar la incompetencia de la Autoridad Instructora, toda vez que el numeral 93.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil hace referencia a imputaciones formuladas en contra del Jefe de Recursos Humanos, entendiéndose, en ejercicio de sus funciones, lo que supondría un posible conflicto de intereses, situación que no corresponde al presente caso materia de análisis;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los anexos F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 068-2017-UP-INS-PD/IPD de fecha 31 de agosto del 2017, cuenta con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 068-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 17 de julio de 2017 y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con las consideraciones anteriormente expuestas;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y

Con el visto bueno de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al procesado **ALFREDO AKIO TAMASHIRO NOBORIKAWA** con **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER** por **CUARENTA (40) DIAS** por haber incurrido en la infracción al deber de **RESPONSABILIDAD**, tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 068-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 31 de agosto de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con la parte considerativa.

Artículo Segundo.- SANCIONAR al procesado **OMAR EDILBERTO COVEÑAS FLORES** con **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER** por **VEINTE (20) DIAS** por haber incurrido en la infracción al deber de **RESPONSABILIDAD**, tipificada en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 068-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 31 de agosto de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con la parte considerativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 068-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 31 de agosto del 2017.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Quinto.- DECLARAR infundada la prescripción deducida por el procesado **OMAR EDILBERTO COVEÑAS FLORES** por los fundamentos expuestos en la presente Resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 068-2017-UP-INS-PAD/IPD.

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Octavo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo Noveno.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del IPD en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

